

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

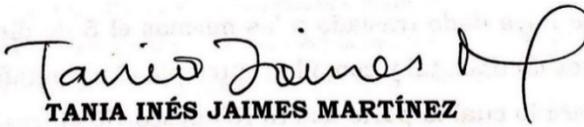
PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00059 00
EJECUTANTE:	CLARA ROSALBINA SALOMÉ PANADER CARRERA ¹
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ²
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 18 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Alba Lucía Becerra Avella, **CONFIRMÓ** la providencia proferida por este Despacho el (sic) “30 de mayo de 2019 mediante la cual se libró mandamiento de pago parcialmente”, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, M.P. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencia del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la providencia del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual este Despacho Libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correo electrónico: info@organizacionsanabria.com.co

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3983b4714d44f708e717134ee173eaa83463fd6d79ad88d370c9ee69a1001**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00512 00
EJECUTANTE:	JUDITH MONROY GUERRERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: albertocardenasabogados@yahoo.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794abaf2fe0656ce06f0933f14d35a906972c644e42626e6e48ff62506080dcf**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00044 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO BOHÓRQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en auto de 14 de septiembre de 2022, se adecuó a un recurso de reposición el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se revocó el auto de 4 de febrero de 2022 que negó la nulidad del proveído del 20 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y en su lugar declaró sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de 20 de agosto de 2021.

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente para atacar el auto del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió declarar sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de 20 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, los siguientes argumentos:

“La señora Juez 54 Administrativo, sustentó su decisión en la ausencia de envío de correo de notificación a la dirección personal del apoderado de la entidad demandada, a pesar de haberse verificado el envío a la dirección institucional, que sí funcionó para la notificación del incidente, pero que no fue así para enterarse de la fecha y hora de la audiencia inicial que se surtió sin la presencia del citado apoderado judicial.

Al respecto cabe señalar que la señora juez 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, vulnera con su decisión el debido proceso y su consagración constitucional, porque decide oficiosamente alterar los términos establecidos en el artículo 318 del C.G.P., que por analogías aplicables al presente caso, y sin sustento legal decide aceptar el recurso de reposición presentado de forma extemporánea (como lo indicó el despacho) por el señor apoderado, vulnerando con esta acción las garantías, deberes y derechos de las partes dentro del presente medio de control.

(...)

Ahora bien, si lo que se pretende es resguardar el debido proceso y evitar una posible futura nulidad como lo señaló la señora Juez, ocasionada por la supuesta indebida notificación de la celebración de la audiencia inicial, esta resulta improcedente porque la celebración de la mencionada audiencia fue notificada por estado, y se reitera que no existe la obligación legal de notificar esta etapa procesal de manera personal, como lo pretende hacer valer el apoderado incidentante, contrario sensu, la admisión de la demanda si exige la notificación personal, y por supuesta que su ausencia si genera una nulidad.

No existe el deber legal de notificar de manera personal la programación de una audiencia, la cual por norma general se realiza en estrados en el caso de hacerse en audiencia pública, o mediante su publicación en el estado general, cuando esta se realiza mediante auto, en el caso de marras, la audiencia se programó mediante auto, y el despacho le dio el trámite correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Ahora bien, sobre el recurso de reposición interpuesto, se advierte que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Cabe aclarar, que si bien mediante el 18 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición presentado por la entidad demandada en contra del auto de 4 de febrero de 2022, en este caso, el recurso es presentado por la parte contraria, es decir, por el apoderado de la parte demandante, por lo que se resolverá de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en auto de 14 de septiembre de 2022, quien dispuso:

“(…) el juzgado deberá estudiar la viabilidad de adecuar el trámite de la referencia al de un recurso de reposición (parágrafo del art. 318 del C.G.P.), bajo la premisa de que el auto del 18 de marzo de 2022 decidió puntos nuevos distintos a los contenidos en el auto del 4 de febrero de 2022.”

El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, reza:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sostiene el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“(…)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, se advierte que el auto 18 de marzo de 2022 fue notificado por estado del día 22 de marzo de 2022, luego el término para interponer el recurso de reposición corrió desde el 23 hasta el 25 de marzo de 2022, y el escrito data de 25 de marzo de 2022, encontrándose así dentro del término concedido, y razón por la cual se procede a su estudio.

Revisados los argumentos de la parte demandante, no considera el despacho que se presenten puntos nuevos a decidir con respecto a la nulidad solicitada y resuelta a través de autos de 4 de febrero de 2022 y de 18 de marzo de 2022, comoquiera que el despacho fue claro al determinar en auto de 18 de marzo de 2022, que si bien el recurso de reposición presentado por la demandada en contra del auto de 4 de febrero de 2022 fue extemporáneo, a fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad desde el inicio manifestó su deseo de que fuera notificado al correo institucional es eestupinan@ani.gov.co, al cual no fue notificado, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia inicial, se dejaría sin efectos ni valor lo actuado desde el proveído de 20 de agosto de 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial, ya que no fue debidamente notificado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, que en este caso era al correo institucional del apoderado de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, este despacho mantendrá la decisión de fecha 18 de marzo de 2022, y fijará fecha para la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró sin valor y efecto las actuaciones surtidas a partir del auto de 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Se fija como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día jueves 27 de julio de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18565126>. Las partes deberán tener en cuenta el

protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

juridicoseguro@gmail.com buzonjudicial@ani.gov.co

cestupinan@ani.gov.co

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f068c56a4d348ac49b579ec47d9b9f4c6912f6718855a1a8c69056beb345d**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 2021 00018 00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSALBA DUSSAN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

La señora Rosalba Dussan a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, aportando pruebas documentales y solicitó que la ejecutada allegara la liquidación que utilizó para realizar descuentos por aportes a factores no cotizados en el periodo comprendido entre el 11 de enero de 1991 y 30 de mayo de 2012.

Mediante auto de 5 de febrero de 2021, se ordenó oficiar a la ejecutada para que allegara *“documento del cual concluyó que efectivamente no se realizaron los respectivos aportes a pensión de mi mandante, de cada uno de los factores salariales que se incluyeron en la reliquidación de su pensión”*

El 22 de abril de 2021, la UGPP aportó el certificado de factores salariales usado para liquidar la mesada pensional.

El 28 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, providencia que fue recurrida y, mediante auto de 14 de abril de 2023 se dispuso no reponer la misma.

El 20 de febrero de 2023, la ejecutada contestó la demanda y solicitó se tuvieran como pruebas únicamente documentales¹.

El 23 de mayo de 2023², se corrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. La parte ejecutante descorrió dicho traslado³.

De la sentencia anticipada.

¹ Unidad documental 27.01

² Unidad documental 32.

³ Unidad documental 35.

El artículo 278 del C.G.P., establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el presente caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas pidiendo únicamente se tuvieran como tales las aportadas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$16.459.860) por concepto de aportes mayor valor descontado.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$276.346) por concepto de intereses DTF liquidados desde el 23 de abril de 2016 al 22 de julio de 2016.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

⁴ Correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos-documentic@ugpp.gov; garellano@ugpp.gopv.co

a.m.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc8b844e8a4233a0b3874d4c8be0c163d5728ece8b3ffb6641fe855f17c480**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00046 00**
Demandante : CECILIA PEREZ BAUTISTA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que en el expediente no obra la totalidad de documental solicitada en audiencia inicial en especial:

- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E **vigente para los años 2000 al 2020.**
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ATENCION AL USUARIO en la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ATENCION AL USUARIO, para los años 2000 hasta 2020 del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la demandada, para que aporte a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, copia de la documental previamente enunciada. Si la parte actora cuenta con esos documentos, deberá allegarlos dentro del mismo término al expediente.

Se advierte que la documental solicitada debe ser remitida a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente y con copia al canal digital de la contraparte conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: recepciongarzonbautista@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
lfeliperocha@hotmail.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d3fb7e60ca53962d4d67b9b8c0dd30133bdccdb9a550d7c4553c6d648ef22b**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00340 00
DEMANDANTE:	NORBERTO JOAQUÍN RUBIO CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, presentó escrito mediante el cual solicitó se corrija o modifique el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 3 de mayo de 2023, en el sentido de tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y no por la Armada Nacional como se registró en esa providencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en la norma citada, se accederá a la solicitud.

2. En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, se concederá a las partes el término legal para alegar de conclusión.

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del auto proferido el 3 de mayo de 2023 el cual quedará así:

¹ Expediente digital, unidad documental 41.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral que antecede, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: info@welfare.com.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; doctordiegopuentes@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gcorrea@cremil.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb632fb21487f55126632c5c2813e37ab1e0eb86651ae06527200c46ef1f2e22**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00021 00
DEMANDANTE:	OFELIA MATEUS AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó la abogada **Diana María Hernández Barreto**, al mandato conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según memorial obrante en la unidad documental 44.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 41.

² Correos electrónicos: miguel.abcolpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a1442aa31f96e096fb8457248b86684347d1eeb3cd8112ba1f15ca5c5cec46**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 061 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA MORENO DE MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2023 se ordenó vincular a la señora **NEIDA RUBIELA JIMENEZ MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.177.979 sin indicarse un correo electrónico en la cual pueda ser notificada, se dispone:

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificada **NEIDA RUBIELA JIMENEZ MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.177.979, una vez aportada esta información por secretaría realícese la notificación personal al correo suministrado por la parte demandante. De no allegarse dentro del término concedido, la parte demandante deberá proceder a notificar personalmente a NEIDA RUBIELA JIMENEZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.177.979, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: jhonarevalo.abogado@gmail.com; janethmorenomoreno67@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; farojas@cremil.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a05a36ceb45239d6ffda1b6d51b112a7e4068f2d3028f7a35288ba2a6e4b81**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00204 00
DEMANDANTE:	PATRICIA EDITH SEQUEDA MANTILLA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA y NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que, con auto de 4 de noviembre de 2022, fue admitido el presente medio de control y las entidades demandadas contestaron en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se advierte que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, la parte actora solicitó como pruebas se allegue certificado de salarios devengados por la demandante durante los últimos 10 años, así como el monto sobre el cual ha efectuado las cotizaciones en salud y pensión y la historia laboral, documentales que reposan en los expedientes administrativos de la demandante que fueron aportados por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda, motivo por el cual no se requerirá en ese sentido.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reajuste del ingreso base de cotización de los descuentos en salud y pensión y la

reliquidación de la pensión reconocida a la actora, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas con la demanda y la contestación resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas aportadas al expediente no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones 31 de 27 de enero de 2020 y 160 de 2 de abril de 2020. Así mismo determinar si la demandante i) tiene o no derecho al reajuste retroactivo del ingreso base de cotización de los descuentos en salud y pensión, por encima del tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en concordancia con el salario que devenga como servidora de la Cámara de Representantes y ii) a la reliquidación y pago de su pensión con inclusión de la totalidad de lo que percibe como salario.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por las entidades demandadas.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.073.875, portador de la T.P. 158.644 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 32.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.129.576.085, portadora de la T.P. 236.983 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Nación – Cámara de Representantes, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 38.

OCTAVO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: legismiguel2002@yahoo.com; notificacionesjudiciales@camara.gov.co; claudia@montes-a.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; rogeliogabogado@outlook.com;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86101a8e412f8780740b6e6ed3609904bd95d9f4e4bf61f7ba745538454e114**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00212 00
DEMANDANTE:	YENNY MARCELA TAPIAS MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Yenny Marcela Tapias Molina presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Allegue copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **27 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b77315f49d4a88c955d2b3120a66cc0b75a1051f4e0d944554706987658e886**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00214 00
DEMANDANTE:	ADRIANA SACHENKA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Adriana Sachenka Rodríguez presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **20 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: _

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjcr@gmail.com;
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co); notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com;
notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e28d5bcf94e4d63038c7c5fa667996224b85bcf8900c04760411684defcfef**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00229 00
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA MORENO QUIJANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Carmen Elena Moreno Quijano presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Allegue copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Soacha y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **7 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; luispsarabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b3c0112c7de8e16ca9ac4a0a047afea28a74a04b46b41e145ef1ed5e38827**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 362 00
DEMANDANTE:	LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MEDIO CONTROL:	DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: gaherve@hotmail.com; judiciales@senado.gov.co; notificacionesjudiciales@fna.gov.co; faiberhmartin@gmail.com; abogados@comjuridica.com; Lucila.rodriguez@senado.gov.co; lucilarodriguezlancheros@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec7083c22ed3d9ffb4b7577a29f8d0be05cc27e6f2f44c7a443f6794d6ba5f**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00440 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO SIACHOQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972018d353adae742ca2fc46fcd935aa057574aacc534d5d2a10d25d12310bf**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00486 00
DEMANDANTE:	FERNAN LÓPEZ LLORENTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: martingt@outlook.com; notificacionesjudicialesmjdb@gmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7158e19f1389b0aae8a80eaaa2fbd858b6a6b87a370648fe75ee765f08fa5**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 123 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.425.390, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
LILIÁN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO C.C. 1018425390	Asesor 1020 - 09

2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

4. Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”
(Subrayado fuera de texto)

6. En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

7. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los petitionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991.

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

8. La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes

“teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad.”

Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.”

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

“- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997 en la materia.

- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.

- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.

- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la Indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.

Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re-liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la

Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la Indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad, prima por dependientes y viáticos en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

11. Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re-liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario.

Aclara que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

12. La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, “con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo

pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

“- Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:

- Prima Actividad
- Bonificación por recreación
- Viáticos
- Horas extras
- Cesantías
- Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.

- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.”

13. Que, la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha

invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

14. Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECRACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO C.C. 1018425390	08 DE MARZO DEL 2022 AL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 \$6.597.779

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO, el día 16 de diciembre de 2022, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de

ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 6 de enero de 2023, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio y le remite la respectiva liquidación.
- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada el 19 de enero de 2023.
- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado.
- Poder otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio a su apoderado.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder el 15 de febrero de 2023.
- Acta mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio de fecha 14 de abril de 2023.
- Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación que da cuenta de la reunión de fecha 7 de febrero de 2023.
- Remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Mediante Acta del 14 de abril de 2023, la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos manifestó su acuerdo frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022). (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.”

4.1. LA LIQUIDACIÓN OBJETO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 08 DE MARZO DEL 2022 AL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO Proceso N°: 22-496967
 Cédula: 1.018.425.390
 Fecha Liquidación Básica: 04-ene-2023

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica				7.111.364
Reserva de Ahorro				4.622.387

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	1020-08 2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	4.622.387	4.622.387
Bonificación por Recreación	-	-	-	744.204	744.204
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)				29-nov-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	1.231.168	1.231.168
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	6.597.779	6.597.779

*Mediante Radicado No. 22-87041, se conciliaron los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2019 al 07 de marzo de 2022, conciliación que fue aprobada por el Juzgado once (11) Administrativo de Bogotá D.C.
 *Mediante Resolución 80005 del 2022, se aceptó una renuncia a partir del 18 de noviembre de 2022.
 *Mediante Resolución 84437 del 2022 por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una exfuncionaria.
 *La Resolución 84437 del 2022, quedó ejecutoriada el 07 de diciembre de 2022.

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO

JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

5. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

5.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROL MORTIGO, y por la parte PASIVA la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO, también a través de apoderado judicial, la abogada OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 21) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

5.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, que viene percibiendo la

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

5.4. Marco normativo.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante el Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

“Artículo 33. REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.

Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella.”

De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldo, una prima de actividad, bonificación por recreación viáticos y horas extras.

Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *“Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)”*.

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados,

aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio³:

“(...)

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **‘Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal

³ Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad.” (Negrita fuera del texto).

Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro⁴ no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

En consecuencia, la parte convocada tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones, prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

5.5. Prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

El acuerdo efectuado es ajustado a la ley y a la jurisprudencia en tanto se incluyó como partida computable para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, por ser un monto devengado como

⁴ Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

retribución directa por sus servicios prestados a la Superintendencia de Industria y Comercio.

5.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, teniendo en cuenta la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación, respaldada con el Acta expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la entidad convocante, de fecha 7 de febrero de 2023, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5.7. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO y que reconoció abiertamente la parte convocante.

5.8. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial con radicado N° E-2023 - 086968 realizada el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LILIAN PAOLA CASALLAS ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.425.390, en el cual la entidad convocante se compromete a pagar a la convocada, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.597.779).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante: notificacionesjud@sic.gov.co , harolmortigo.sic@gmail.com , harolmortigo.mra@gmail.com
brianalfonso.mra@gmail.com

Convocada: olgalili1221@hotmail.com paolacasallas@gmail.com

Procuraduría 138 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm138@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b176b188f971da134def320ac4cda5c72bbc8ef3f2b44c09171adc487d26ae**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 149 00
DEMANDANTES:	ALEJANDRO BEJARANO GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRO BEJARANO GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.111.099 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al mayor general LEONARDO PINTO MORALES director de la Caja de retiro de las fuerzas militares-CREMIL y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, al Comandante General del Ejército Nacional LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co y ceaju@buzonejercito.mil.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**¹, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.192.149 y Tarjeta Profesional No. 295.235 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico info@ostosvaquiro.com
6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 4192149** y la tarjeta de abogado (a) **No. 295235** a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8d985d8ff0858f052b5cdac3ba720fb5e5d5f255c41e38c58e8207d98cd175**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N °	11001 33 42 054 2023 00 174 00
DEMANDANTES	JOHANNA ALEXANDRA GARZON RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JOHANNA ALEXANDRA GARZON RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 46.678.634 a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y/o quien haga sus veces al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**¹ identificado con cedula de ciudadanía número 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80761375** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165362**” a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548d9a8fec22dcd15b076d478bfd8bcbed5e31eda6489724a5ea390cd9a4c7c**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00178 00
DEMANDANTE:	ISLENA BECERRA TASCÓN ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el lugar donde la señora **ISLENA BECERRA TASCÓN** presta sus servicios es en Buga, como Juez del Juzgado Primero (01) Promiscuo de Familia, lo anterior conforme a los supuestos fácticos descritos en la demanda y al reporte expedido el 26 de febrero de 2023 (004Anexos.pdf)² y a las demás pruebas obrantes en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Buga³.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Buga (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

¹ Correo electrónico apoderado demandante: ricardoalvarezabogados@gmail.com

² 01.PrimerInstancia, C01Principal, 004Anexos. pag30

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 26.2

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f559596075548d1ebe3a194f2931fd8c00e95ead78c5869cba3204120d24ea**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00179 00
DEMANDANTE:	NATHALIA ZULUAGA BOTERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad

¹ Correo electrónico: danielsancheztorres@gmail.com .

de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7904f053cef07a9662926019ced24b5a63d7dd5e378989d09b081411bb899c**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 183 00
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS DEFELIPE FRANCO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el sub lite, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue la anulación del acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida de conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

¹ Correo electrónico: ancasconsultoria@gmail.com

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf1b090104c4f585e933efc1f7be9472edfd6caa7117790b50575a693de3259**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 188 00
DEMANDANTE:	BLANCA SOFIA TUTA MONTENEGRO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

(...)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: raforeroqui@yahoo.com ; blanca.tuta@fiscalia.gov.co sofiatuta@hotmail.com

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046559589287524434763d39b20d0e1422398ec3d414a8f5331509e0e8c75d3c**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00107 00
DEMANDANTES:	LUZ LEYLA VELASCO DUARTE ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUZ LEYLA VELASCO DUARTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Ahora, revisada la documental aportada se advierte que deberá ser vinculada al presente trámite como litisconsorte necesario, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en razón a que la petición presentada por la demandante fue trasladada por competencia a éste última.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, la señora AURORA VERGARA FIGUEROA o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, a la Alcaldesa Mayor De Bogotá, la señora

¹ Correo electrónico: leyladuarte12@yahoo.com ; roaortizabogados@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00191 00
Demandante: Luz Leyla Velasco Duarte
Demandados: Ministerio de Educación Nacional y otros

CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, a la Secretaria de Educación de Bogotá o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. VINCÚLESE, como litisconsorte necesario a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se integre como parte del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien puede ser notificada al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención

5. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Se reconoce personería al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS²** identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 7176094** y la tarjeta de abogado (a) **No. 230236**” a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013342054 2023 00191 00
Demandante: Luz Leyla Velasco Duarte
Demandados: Ministerio de Educación Nacional y otros

aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

7. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d01d76d4153e0b471ec0cbc748dbd0c5af2efdfbfc68ec1f6419e3098c71**

Documento generado en 26/06/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>